

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION CIVIL

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación n.º [11001 02 04 000 2016 01252 01](#)

(Aprobado en sesión de siete de septiembre de dos mil dieciséis)

STC12857-2016

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

Decídese la impugnación formulada frente a la sentencia dictada el 14 de julio de 2016 por la Sala de Casación Penal, dentro de la tutela instaurada por Carmen Josefa Galvis de Macías contra la Sala de Casación Laboral, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, extensiva al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.



1. ANTECEDENTES

1. La gestora suplica la protección de las prerrogativas constitucionales a la vida digna, intimidad, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y seguridad social, presuntamente lesionados por las autoridades accionadas.

2. Sostiene, como base de su reclamo, en síntesis, lo siguiente (fls. 1 a 24, cdno. 1)

2.1. Presentó demanda ordinaria laboral en contra del

Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, solicitando la pensión de sobrevivientes “(...) aduciendo su condición de cónyuge supérstite del señor Timoleón Jaimes Almeida (...)”.

2.2. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga dictó sentencia desestimatoria de sus pretensiones, decisión confirmada el 30 de noviembre de 2011 por la Sala de Descongestión de la misma especialidad del Tribunal Superior de Bogotá.

2.3. Inconforme con el proveído adoptado por el juzgador de segundo grado, la demandante, aquí actora, formuló recurso de casación, denegado por la Sala de Casación Laboral el 24 de febrero de 2016, quien resolvió “(...) no casar (...)” el fallo del ad quem.

2.4. Censura esa última determinación, pues en su criterio, incurrió en vía de hecho, por cuanto “(...) le asistía el reconocimiento de la prerrogativa económica desde el 31 de julio de 1970, data en la cual falleció su consorte (...)”.

3. Pide, por tanto, dejar sin efecto el proveído emitido en sede extraordinaria, y en su lugar acoger sus requerimientos.

1.1. Respuesta de los accionados



La Sala de Casación Laboral se opuso al ruego tuitivo, manifestando que el fallo atacado fue proferido “(...) con estricto apego a la Constitución Política y la ley, no siendo caprichoso ni irracional (...)”.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga y la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá guardaron silencio.

1.2. La sentencia impugnada

No concedió la protección invocada por ausencia de vulneración de las garantías deprecadas, tras estimar que el fallo de la Corporación querellada carece de arbitrariedad, por el contrario, es el resultado de una interpretación acorde con las normas aplicables al caso concreto (fls. 248 a 264, cdno. 1).

1.3. La impugnación

La incoó la promotora del auxilio realizando los argumentos del libelo genitor (fls. 275 a 280, cdno. 1).

2. CONSIDERACIONES

1. Carmen Josefa Galvis de Macías arremete, entre otras, contra la sentencia de 24 de febrero de 2016 de la Sala de Casación tutelada, nugatoria del citado mecanismo extraordinario, al hallar razonable la decisión del ad quem que absolvió al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de reconocerle y pagarle a la interesada la pensión de sobrevivientes.

2. Examinada la providencia a través de la cual se desestimó la pretensión de la promotora, se advierte que la Sala de Casación Laboral infirió que el cargo propuesto por la recurrente, relacionado con la vía directa, “(...) en la modalidad de interpretación errónea del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 171 de 1961 (...)”, si bien resultaba acertado su fundamentación, no había

lugar a casar el fallo acusado porque, "(...) en sede de instancia, la decisión sería igualmente absolutoria (...)".

Para arribar a la anterior conclusión, señaló:

"(...) Los arts. 2º de la L. 33/1973 y 2º de la L. 12/1975, aplicables en virtud del condicionamiento impuesto por la L. 44/1977 al restablecimiento de las pensiones de la L. 171/1961, prevén la extinción del derecho a la sustitución pensional cuando la cónyuge sobreviviente contraiga nuevas nupcias.

"Es precisamente este álgido punto al que la Sala quería llegar a fin de dilucidar si la demandante, por el hecho de haber contraído segundas nupcias el 23 de febrero de 1975, perdió el derecho a sustituir la pensión que dejó causada el señor Timoleón Jaimes Almeida.

"(...)

"No desconoce esta Sala que la condición resolutoria de la sustitución pensional por contraer nuevas nupcias fue retirada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-309/1996, en la cual se declararon inexecutable las expresiones de "o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital" del art. 2 de la L. 33/1973; "o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital" del art. 2 de la L. 12/1975; y «por pasar a nuevas nupcias o por iniciar nueva vida marital» del artículo 2 de la L. 126/1985

"Sin embargo, esa inexecutable conforme a lo dispuesto en el art. 45 de L. 270/1996, «tiene efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario». Y resulta que la única modulación de los efectos en el tiempo impuesta por la Corte se dio respecto a "las viudas que con posterioridad al siete de julio de 1991 hubieren contraído nupcias o hecho vida marital y, por este motivo, perdido el derecho a la que en la actualidad se denomina pensión de sobrevivientes", quienes se encuentran legitimadas para "reclamar de las autoridades competentes las mesadas que se causen a partir de la notificación de esta sentencia".

“Evidentemente, la actora al haber contraído matrimonio el 23 de febrero de 1975, no se encuentra en el grupo de las viudas que con posterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991 hubieren contraído nupcias o hecho vida marital, de modo que los efectos de la sentencia de constitucionalidad no alcanzan a cobijar su situación (...).”

3. Se revocará la sentencia impugnada y en consecuencia se concederá el auxilio, al avizorarse que la providencia a través de la cual se desestimó la pretensión de la promotora, transgredió sus derechos fundamentales a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, atinente con la legítima opción de aquélla de constituir una nueva familia y optar por un estado civil.

3.1. En efecto, los hechos del caso dan cuenta que el fallo proferido por la Sala de Casación Laboral no concedió la prerrogativa exigida por Carmen Josefa Galvis de Macías, relacionada con el reconocimiento de la sustitución pensional de su exesposo Timoleón Jaimes Almeida, por el hecho de haber contraído “(...) nuevas nupcias (...)” antes de la vigencia de la Constitución de 1991.

Lo anterior, según expuso la señalada Corporación, porque la norma imperante al momento de celebrarse el segundo matrimonio de la querellante, ocurrido el 23 de febrero de 1975, era el artículo 2 de la Ley 12 de esa misma anualidad, el cual establecía que el señalado beneficio económico se extinguía cuando el cónyuge supérstite se casaba de nuevo.

Si bien adujo la Colegiatura accionada que la citada norma se había declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-309 de 1996, enfatizó que tal determinación moduló los efectos de su aplicación en el tiempo, estableciendo que la misma se aplicaba respecto a “(...) las viudas que con posterioridad al siete de julio de 1991, hubieren contraído nuevas nupcias o hecho vida marital y, por este motivo, perdido el derecho a la que en la actualidad se denomina pensión de sobrevivientes (...)”, condición que no cumplía la aquí quejosa.

De igual manera, agregó que pese a reconocer la existencia del fallo de tutela T-693 de 2009^[1] emitido por el máximo tribunal constitucional patrio, el cual introdujo una excepción a los efectos temporales señalados en la providencia C-309 de 1996, no dio curso a la misma por (i) surtir efectos “(...) inter partes (...)”; (ii) por la imposibilidad de “(...) trasplantarse (...)” la filosofía política y social vigente en 1991 a situaciones acaecidas en vigencia de la Carta Política de 1886; (iii) porque la teoría del decaimiento de los actos administrativos con la cual la Corte Constitucional apoyó el mentado resguardo, “(...) presentaba una grave falencia porque su nacimiento y extinción (...)” debía revisarse de cara al momento del fallecimiento del causante; y (iv) por preterir el

principio de cosa juzgada de las “(...) sentencias de constitucionalidad y la prohibición general de irretroactividad (...)”.

4. No obstante lo antelado, examinada la decisión contenida en la sentencia T-693 de 2009, se observa que allí se dijo que “(...) la modulación de los efectos temporales (...)” establecidos en la providencia C-309 de 1996, si bien se referían solo a la protección de las garantías superiores de ciudadanas que contrajeron nuevas nupcias con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Carta Política, tal circunstancia “(...) no significaba que la Corte Constitucional [negara] la posibilidad de inferir atribuciones de carácter fundamental en cabeza de las mujeres que hubieren contraído nuevas nupcias con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 (...)”^[2].

Dicha línea jurisprudencial recogió lo anotado en dos sentencias de constitucionalidad, emitidas con posterioridad al fallo C-309 de 1996, las cuales morigeraron la prohibición de aplicar retroactivamente dicha decisión para viudas casadas antes de 1991.

En la primera de ellas, esto es, en la sentencia C-464 de 2004^[3], se dijo que la anotada modulación no podía contrariar el “(...) principio pro-homine y a la prohibición de discriminación entre hombres y mujeres (sic) (...)”, pues ello implicaba dejar desprotegidas a las mujeres restantes, es decir, a aquellas “(...) que contrajeron nuevas nupcias con anterioridad a 1991 (...)”.

En la segunda, vale decir, en el fallo C-1126 de 2004, en cuyo asunto se analizó la exequibilidad del artículo 34 del Decreto 611 de 1997^[4], por impedirle “(...) el acceso a la pensión de sobrevivientes de las compañeras permanentes (...)”, se anotó:

“(...) En consecuencia, los compañeros y compañeras permanentes de empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional pensionados o con derecho a pensión, que con posterioridad al 7 de julio de 1991 y el 23 de diciembre de 1993, hayan tenido derecho a solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y no lo hubieren obtenido porque el artículo 34 del Decreto 611 de 1977 o el artículo 49 del Decreto 2701 de 1988 los excluía, podrán, en virtud de esta providencia, y a fin de que se vean restablecidos sus derechos constitucionales vulnerados, solicitar que les sea reconocida dicha pensión, en caso de reunir las demás condiciones de ley (...)” (se resalta).



Consecuente con lo antelado, y si bien no se reseñó en la anotada decisión de tutela, no debe dejarse de lado que en la sentencia C-182 de 1997^[6], igualmente se dijo:

“(…) Respecto a la pensión por fallecimiento o pensión de sobrevivientes, surge una clara, abierta y ostensible violación del derecho a la igualdad, al establecerse un privilegio para aquellos beneficiarios que han optado por mantenerse en estado de viudez, frente a quienes deciden contraer nuevas nupcias o hacer vida marital. Se coloca sin razón válida en una situación de desventaja y desfavorable a los destinatarios del régimen excepcional consagrado en los decretos mencionados, frente a aquellos cobijados por la Ley 100 de 1993, para quienes no se extingue por dicha circunstancia la pensión de sobrevivientes.

“(…)

“Esta Corporación en Sentencia C-309 de 1996 señaló que la mujer tiene iguales derechos a los del hombre y no puede verse expuesta a perder sus beneficios legales como consecuencia legítima de su libertad. La norma legal que asocie a la libre y legítima opción individual de contraer nupcias o unirse en una relación marital, el riesgo de la pérdida de un derecho legal ya consolidado, se convierte en una injerencia arbitraria en el campo de la privacidad y a la autodeterminación del sujeto que vulnera el libre desarrollo de la personalidad sin ninguna justificación, como quiera que nada tiene que ver el interés general con tales decisiones personalísimas (…)”.

En sede de tutela, también se atenuó la negativa de aplicar, se itera, el reconocimiento de la sustitución pensional o asignación de retiro a mujeres que se hayan casado nuevamente antes de la vigencia de la Constitución de 1991. Por ejemplo, en la sentencia T-592 de 2008^[6] se advirtió lo siguiente:

“(…) Efectivamente, desde el siete de julio de 1991, día en que entró a regir el nuevo orden constitucional, la señora Obdulia Acevedo de Vélez podía haber disfrutado del derecho a la pensión de sobreviviente, de haberlo reclamado, pues, a la luz de los dictados de la Carta Política, ningún derecho puede extinguirse como consecuencia del ejercicio legítimo de la libertad de los asociados de contraer nupcias o hacer vida marital (…)”^[7].

Y más recientemente, en la sentencia T-309 de 2015^[8], se expuso:

“(…) Para la jurisprudencia de esta Corporación el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.

“(…)

“La Corte Constitucional ha sostenido que la pensión otorgada a la cónyuge o compañera permanente es de “carácter vitalicio” y en tal virtud, esta prestación no se puede extinguir porque la viuda contraiga nuevas nupcias o haga nueva vida marital. De manera reiterada esta Corte ha protegido los derechos a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes que han optado, en ejercicio de su libertad, rehacer su vida marital, con independencia de la fecha en que lo hicieran. De manera que, no es de recibo para esta Sala de Revisión la interpretación otorgada por autoridades como la ahora demandada, de las sentencias de la Corte para suspender el pago de aquellas pensiones de sobrevivientes que ya habían sido reconocidas con anterioridad a la decisión de contraer nuevas nupcias o de iniciar nuevamente vida marital (…)”.

5. Consecuente con la doctrina constitucional reseñada, esta Sala infiere que la imposibilidad de la cónyuge supérstite de acceder a la sustitución pensional consagrada en la sentencia C-309 de 1996, por el hecho de desposarse antes del año 1991, le impone a ésta no solo una evidente condición regresiva, inequitativa y discriminatoria de su proyecto de vida como la de formar una familia y optar por un estado civil, en comparación con aquéllas que decidieron, de un lado, mantenerse en estado de viudez, y de otro, contraer nuevas nupcias o hacer vida marital con posterioridad a la reseñada fecha, aspecto que transgrede prima facie el principio de progresividad^[9] y el derecho a la igualdad, particularmente, por consagrar un tratamiento diferencial sin mediar circunstancia objetiva y razonablemente justificada, entre personas colocadas en una misma situación fáctica, esto es, el derecho de viudas y viudos de acceder al reconocimiento y pago de la pensión por fallecimiento del cónyuge.

Lo anterior, no sugiere reconocerle efectos retroactivos a la decisión de inexecutable contenida en la sentencia C-309 de 1996, sino aceptar que el posterior desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional ha admitido la contradicción de la esa prohibición con la prerrogativa a la igualdad y el principio de progresividad, al punto, como según se vio, de conceder la posibilidad de permitir excepciones en casos concretos.

De igual modo, ha sido la propia Sala de Casación Laboral quien ha admitido la posibilidad de abstenerse de aplicar cualquier disposición regresiva de un derecho de carácter prestacional, aún frente a situaciones consolidadas antes de su declaratoria de inexecutable, en los eventos en que ello constituya un obstáculo para obtener un derecho pensional. Sobre ello dijo:

“(…) En efecto, en sentencias CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 41832 y CSJ SL, 10 jul. 2010, rad. 42423 (pensión de invalidez), y luego en providencias CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 42540 y CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 42501 (pensión de sobrevivientes), la Corte cambió su criterio para señalar que el requisito de fidelidad incorporado en las reformas pensionales (L. 797 y L. 860 de 2003) del sistema general de pensiones, impuso una evidente condición regresiva en relación con lo establecido originalmente en la L. 100/1993, motivo por el cual, los juzgadores tienen el deber de abstenerse de aplicar esa exigencia, por resultar abiertamente incompatible con los contenidos materiales de la Carta Política, especialmente con el principio de progresividad y no regresividad (...)”^[10] (se resalta).

6. Como se advirtiera, la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral, materia de este amparo, desconoció en su momento la jurisprudencia constitucional y su propio precedente relacionado con la posibilidad de restarle eficacia a normas o decisiones de inexecutable cuando éstas contravengan el principio de progresividad de los derechos laborales y de la seguridad social, como ocurre en el subexámene, los relacionados con la sustitución pensional de consortes que contrajeron nupcias antes de 1991, amén de mediar o no actos administrativos que antes de ese año les hayan reconocido tal beneficio y extinguido el mismo con ocasión de la vigencia del artículo 2 de la Ley 12 de 1975, situación que amerita, en este asunto, conceder el amparo a Carmen Josefa Galvis de Macías, garantizando los derechos al mínimo vital, igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, sin que circunstancias de orden personal y su realización de vida, como lo es la decisión de casarse de nuevo, así lo haya hecho antes de la señalada data, confieran un tratamiento excluyente, según se indicó en el acápite de antecedentes.

7. Al margen de la cuestión, la tutela se impondría por virtud del ejercicio del control de convencionalidad^[11] que comparte esta Sala, pues el mismo tiene aplicación en el presente caso, en aras de garantizar la eficacia material del principio de progresividad del anotado beneficio

pensional en favor de la aquí tutelante, contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y en el Protocolo de San Salvador, incorporados en nuestro sistema normativo mediante las leyes 16 de 1972, 74 de 1968 y 319 de 1996, respectivamente (...)"^[12].

8. Expuestas así las cosas, esta Corte concederá el resguardo e infirmará la decisión del a quo, dejando sin efecto el fallo de 24 de febrero de 2016 proferido por la Sala de Casación Laboral, y en su lugar, se ordenará al Colegiado de donde se surtió en segundo grado la controversia aquí planteada, esto es, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, dicte una nueva sentencia con base en las consideraciones aquí expresadas, teniendo en cuenta, la reciente y vigente jurisprudencia constitucional sobre el derecho de las cónyuges supérstites de acceder a la pensión de sobrevivientes, sin desmedro de que éstas se hayan desposado antes de 1991.

No obstante, si la Corporación encargada de materializar este amparo, otorgue la pensión de sobrevivientes a la tutelante, deberá establecer el nacimiento de ese derecho a partir de la ejecutoria de esa nueva decisión, observando la prescripción trienal que rige para esta clase de prestaciones económicas, afectando las mesadas causadas.

9. Por las razones anotadas, se infirmará la providencia examinada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia anotadas, para en su lugar TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y seguridad social de Carmen Josefa Galvis de Macías.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el fallo de 24 de febrero de 2016 proferido por la Sala de Casación Laboral, dentro del proceso ordinario que fue objeto del presente resguardo.

En consecuencia, se ordena al colegiado de donde se surtió en segundo grado la controversia aquí planteada, esto es, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, dicte una nueva sentencia con base en las consideraciones aquí expresadas.

No obstante, si dicha Corporación resuelve otorgar la pensión de sobrevivientes a la tutelante, deberá establecer el nacimiento de ese derecho a partir de la ejecutoria de esa nueva decisión, observando la prescripción trienal que rige para esta clase de prestaciones económicas, afectando las mesadas causadas.

TERCERO: Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

^[1] En aquél asunto, se concedió la asignación de retiro a una ciudadana que disfrutando de esa subvención “(...) desde 1973 (...)”, le fue extinguida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en 1981, por desposarse ésta de nuevo en ese año. La Corte Constitucional estableció que frente al acto administrativo que



dispuso revocarle la mencionada prestación había operado la figura del decaimiento, pues la norma que lo sustentaba, había desaparecido, esto es, por haberse declarado inexecutable por la sentencia C-309 de 1996, el artículo 2 de la Ley 12 de 1975.

^[2] Sentencia T-693 de 2009.

^[3] En dicha providencia, la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad contra, entre otros, el artículo 156 del Decreto Ley 612 de 1977, el cual establecía: "(...) Art. 156. Extinción de pensiones. A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, o en goce de asignación de retiro o pensión militar, se extinguirán para la viuda si contrae nuevas nupcias y para los hijos pro muerte, emancipación, matrimonio, profesión religiosa, independencia económica o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo las hijas célibes, los hijos inválidos absolutos y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años, cuando hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial. La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motive y por la cuota parte correspondiente. La porción de la madre acrecerá con la de los hijos y la de éstos con la de la madre. En los demás casos no habrá derecho a acrecimiento (...)" (Se resalta la parte demandada).

^[4] "(...) Artículo 34. Transmisibilidad de pensión. Al fallecimiento de un empleado público o trabajador oficial pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, su cónyuge en forma vitalicia y sus hijos menores o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez que dependieren económicamente del causante, tendrá derecho a percibir la respectiva pensión en la siguiente proporción:

a) La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad para los hijos por partes iguales.

b) A falta de cónyuge, la pensión se dividirá entre los hijos por partes iguales.

c) A falta de hijos menores, la pensión corresponderá en su totalidad al cónyuge sobreviviente.

Parágrafo: 1° Este derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no vive unido al otro en el momento de su fallecimiento, o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y los hijos por llegar a la mayoría de edad y cesar la incapacidad. (...)" (se destaca los preceptos demandados).

^[5] Allí se declaró la inexecutable de las expresiones "para el cónyuge si contrae nuevas nupcias o hace vida marital" de los artículos 188 (parcial) del Decreto 1211 de 1990, 174 (parcial) del Decreto 1212 de 1990, 131 (parcial) del Decreto 1213 de 1990 y 125 (parcial) del Decreto 1214 de 1990, los cuales extinguían la asignación de retiro para consortes supérstites por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión militar.

^[6] En dicho pleito se otorgó el amparo a la señora Obdulia Acevedo de Vélez, a quien el 14 de mayo de 1964, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares había resuelto privarla de la sustitución pensional que esa entidad le reconociera, en su calidad de cónyuge supérstite de Álvaro Baena Londoño, alegando que aquella había contraído nuevas nupcias.

^[7] En el mismo sentido, véanse, entre otras, las sentencias T-292 de 2006 y T-692 de 2006.

^[8] En ese litigio se concedió el resguardo a Sofía Carvajal de Caballero, quien a pesar de venir disfrutando desde el 26 de julio de 1982, la pensión de sobrevivientes derivada de la muerte de su cónyuge, le fue extinguida la misma en julio de 1985 por el ISS, argumentando que su retiro de nómina se daba en razón a que contrajo nuevas nupcias.

^[9] Este principio constituye una consecuencia del criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para el trabajador o beneficiario de la seguridad social, consagrada en el inciso 8° del artículo 19 de la constitución de la OIT, y aceptado en nuestra carta en el precepto 53 y por vía del bloque de constitucionalidad. Al respecto dijo la Corte Constitucional: "(...) Del principio de progresividad (la obligación de moverse lo más rápidamente posible hacia la meta) se deriva la prohibición de regresividad (las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán

justificarse plenamente). Así, el Estado se encuentra obligado a aumentar progresivamente la satisfacción de los derechos sociales y tiene prohibido, al menos en principio, retroceder en los avances obtenidos. Como se verá, uno de tales avances es la inversión de recursos para la satisfacción del derecho, especialmente si existe una deficiente prestación del mismo por insuficiente cobertura, baja calidad o adaptabilidad. La prohibición de regresividad ha sido explicada en múltiples decisiones de esta Corte. En algunas de ellas la Corte se ha referido a la prohibición de regresividad por la disminución del radio de protección de un derecho social. En otras, se ha referido a la violación de esta garantía constitucional, por la disminución de los recursos públicos invertidos en la satisfacción de un derecho social o el aumento significativo del costo para la persona de escasos recursos que está en proceso de acceder al derecho. (...)” (Sentencia C- 556 de 2009).

^[10]CSJ SL3594-2014.

^[11](...) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; d) Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública (...)” (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos N° 7º: Control de Convencionalidad, disponible en: www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf

^[12] Tales instrumentos internacionales, prevén la obligación de los Estados partes de garantizar la progresividad de los derechos de segunda generación o los denominados DESC, el cual contiene una doble dimensión, una positiva, expresada a través del avance gradual “(...) en orden a la satisfacción plena y universal de tales prerrogativas, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas o culturales (...)” y la otra, de carácter negativo, ejemplificada a través de la prohibición de no regresividad, vale decir, “(...) la imposibilidad de que se reduzca la protección ya acordada o reconocida (...)”.